

TRATADO DE LÍMITES

de 2 de Diciembre de 1856

ENTRE

ESPAÑA Y FRANCIA,

PUESTO EN VIGOR EL 15 DE ABRIL DE 1859.



PAMPLONA:
IMPRESA PROVINCIAL,
á cargo de V. Cantera.

1885.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Tratado de Límites de 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia
y convenios adicionales.

INSTRUCCIONES PARA LLEVARLOS Á EFECTO.

El Gobernador de la Provincia á los Alcaldes
de los pueblos fronterizos.

Al remitir á V. las siguientes instrucciones á fin de que las tenga presentes para la puntual y estricta observancia del tratado de límites ajustado entre España y Francia en 2 de Diciembre de 1856, no puedo ménos de recomendarle muy especialmente los sentimientos de moderacion y firmeza, de que debe hallarse animado para atender y sostener los derechos que por aquel documento y sus anejos se consignan á sus administrados, sin olvidar, ni por un momento, que el Gobierno de S. M., que se halla resuelto á hacer que se ejecuten todas y cada una de sus estipulaciones, desea al mismo tiempo que se conserve la paz entre los fronterizos, y que se fomenten entre ellos las relaciones de buena inteligencia y amistad necesarias, á fin de que ese pacto internacional produzca los resultados que se apetecen.

La asidua y atenta vigilancia de la frontera, será indudablemente uno de los medios más eficaces para impedir que se produzcan hechos que tanto contribuyen á que se interrumpa la

armonía que debe existir entre los rayanos de las dos naciones; pues sabido es que acudiendo á tiempo se evita muchísimas veces el que los sucesos lleguen á tomar cierto carácter de gravedad, y se encuentra fácil remedio á males que mas tarde hubieran exigido, quizás, el empleo de otras medidas de represion.

Encargo á V. pues, muy particularmente, que vigile con constancia á fin de que lo pactado tenga puntual cumplimiento en el territorio de su jurisdiccion, dándome cuenta inmediatamente de cualquiera falta que advirtiese para acudir á su pronto remedio.

El celo con que siempre ha secundado esa autoridad local las miras del Gobierno de S. M., me hace no dudar que, bien penetrado V. del espíritu del tratado y de sus anejos, lo hará con más interés que nunca, si esto cabe, en la importante y delicada cuestion presente, y por otra parte, me hacen confiar tambien en que no han de surgir dificultades de ningun género, la proverbial sumision y respeto á las disposiciones de sus superiores que han acreditado siempre esos habitantes, modelo de sensatez y de subordinacion.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 1.º de Junio de 1859.

EL GOBERNADOR,

Trinidad Sicilia.



INSTRUCCIONES

del Gobernador civil de la provincia de Navarra á las autoridades de los valles limitrofes con Francia.

Terminado en 15 de Diciembre del año pasado de 1858, el acta de amojonamiento para la ejecucion del tratado de limites entre España y Francia, ajustado en 2 de Diciembre de 1856, empezó á considerarse como vigente desde 1.º de Enero de este año, con arreglo al artículo 29 si bien tanto él como sus anejos no han sido considerados ejecutivos hasta el 15 de Abril anterior. Estos hechos que modifican notablemente las circunstancias en que se hallaban muchos pueblos fronterizos, exigen la adopcion de algunas medidas que regularicen un nuevo estado conforme al citado convenio.

Determinadas por el anejo segundo todas las condiciones que han de cumplir los habitantes del valle de Baigorri, para que sus ganados puedan pastar en la vertiente meridional del país Quinto, y siendo una de ellas y la mas principal acaso, el prévio acuerdo entre españoles y franceses, respecto al precio que por cada cabeza debe el Gobierno del Emperador abonar en el primer quinquenio á los valles de Baztan y Erro, tengo negociaciones pendientes con el Sr. Prefecto de los bajos Pirineos para cortar las diferencias que se suscitaron en la reunion celebrada por unos y otros en Errazu, y me lisongeo con la grata esperanza de que en breve han de quedar todas terminadas de una manera satisfactoria para los naturales de ambos países. Entre tanto recomiendo especialisimamente á las autoridades de los citados valles el exacto cumplimiento de las órdenes que les han sido comunicadas para que no alteren el estado actual hasta la resolucion de las diferencias pendientes.

Si los Baigorrianos abusáran del derecho que se les concede por el artículo 16 del tratado de cortar leña para construir cho-

zas al estilo del país, ó corralizas para cubilar el ganado causando daños ó de otra manera, escediéndose de las facultades que se les concede por el artículo 4.º del Anejo 2.º, las autoridades de los valles si fuesen ineficaces las amonestaciones que hicieren á los que de este modo infrinjan lo pactado entre ambas naciones, me darán parte al momento de los abusos que se cometieren para adoptar las medidas que procedan con el fin de evitar dichos abusos y castigar á los culpables.

Cuando la ejecución del Anejo 3.º ofrezca alguna dificultad, en el caso de ser necesario proceder á la exacción de multas con arreglo al art. 4.º por no avenirse en la reunion que con este fin ha de tener lugar el 13 de Julio en la muga de Bearne, se dará cuenta de las dificultades que ocurran al Alcalde de Isaba, en cuya jurisdicción se halla el terreno facero para que procure el avenimiento, y caso de no poderlo conseguir, se remitirán á este Gobierno los antecedentes y justificaciones que comprueben la transgresion para acordar las medidas oportunas.

Cuando conforme al anejo 4.º se aprehendan ganados por los guardas juramentados, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ú otra fuerza al efecto autorizada, por introducirse indebidamente en los pastos de la nacion colindante ó permanecer de noche en los términos faceros, contraviniendo á los pactos vigentes, se presentarán los aprehensores al Alcalde del distrito donde se hubiera hecho la aprehension y despues de calificar exacta y circunstanciadamente el hecho que dé ocasion á ella, practicando además un reconocimiento minucioso del terreno donde tuvo lugar, se procederá á lo que previene el art. 6.º y siguientes, á no haber mediado contratos particulares aprobados por mi autoridad con arreglo al art. 14 del tratado de 2 de Diciembre.

Si antes del mes de Agosto de cada año, época en que debe hacerse el reconocimiento de mugas con arreglo al art. 11 del mismo, se advirtiere la falta ó alteracion de alguna, se me dará parte inmediatamente del hecho por la autoridad del territorio donde ocurriere sin proceder á su reposicion hasta que yo acuerde el modo de verificarla, instruyendo sin embargo diligencias en averiguacion de los autores, de cuyo resultado se me dará así mismo conocimiento.

Para que lo prevenido en los artículos 18 y 19 del referido tratado de 2 de Diciembre de 1856, tenga cumplido efecto, es indispensable, que las Autoridades en cuya jurisdicción estén domiciliados los españoles que cultivan terrenos en la parte francesa de los Alduides, y á quienes por lo mismo se ha concedido el derecho de ser considerados como legítimos poseedores ó propietarios franceses, se les haga comprender la obligacion en que se encuentran de solicitar dentro de 18 meses, que empezarán á contarse el 15 del pasado Abril, el correspondiente título de

propiedad de la autoridad superior civil del departamento donde estén situadas sus propiedades, debiendo acompañar á la solicitud una relacion duplicada en que se exprese el poseedor, nombre de la heredad, las porciones que comprende con la cabida de cada una, la naturaleza de su produccion y los edificios, de cuyas dos relaciones habrá de devolverse una autorizada á los interesados para que en un caso les sirva de resguardo.

La falta de cumplimiento á estas disposiciones hará incurrir en grave responsabilidad á las autoridades encargadas de ejecutarlas.

El Gobierno de S. M. se ocupa activamente con el celo paternal que siempre mostró por sus administrados, en procurar á los pueblos que por consecuencia de la nueva designacion de límites entre España y Francia han experimentado algun perjuicio, la indemnizacion mas completa: los interesados por lo mismo deben estar seguros de que esta no se hará esperar mucho tiempo.

Por último, siempre que de parte de los franceses se experimentase algun exceso, intencion de dañar ú otro acto punible, se limitarán las autoridades españolas, en cuyo territorio tengan lugar los desmanes, á justificar el hecho, objeto de la queja, y ponerlo en conocimiento de este Gobierno en remision de las pruebas practicadas, para que no pueda dudarse de su exactitud; pues que la intencion del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) no solo es que se respeten los pactos y convenciones celebradas, sino que al procurar su ejecución no se dé motivo á nuevas querrelas, cesando por el contrario de una vez y para siempre las que hasta ahora vinieron suscitándose entre pueblos fronterizos que de hoy más deben mirarse como hermanos cual si no perteneciesen á diversos países.—SICILIA.

TRATADO DE LÍMITES

de 2 de Diciembre de 1856

ENTRE

ESPAÑA Y FRANCIA,

PUESTO EN VIGOR EL 15 DE ABRIL DE 1859.



PAMPLONA:

IMPRENTA PROVINCIAL,
á cargo de V. Cantera.

—
1885.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—
YO LA REINA.—El Ministro de Estado, *Pedro J. Pidal*.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parten pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los de-

rechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra, se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Belhancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, Tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el

departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Marlan* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrance* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.º Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.º En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Regata seca* y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcho*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcho* subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunshide*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagvia* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagvia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel de Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraquerre*, *Zalretea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Ovellaco-erreca*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos* cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsacon*, pasando luego á *Lindus-Munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baygorry* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fogadi*, de

donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartave* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último; entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la margen derecha del río *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endarlasa*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuier*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y

compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezou* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorry* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como limite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtaaga*, *Adi*, *Odia*, *Ilerumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoinzar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua*, para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 reales de vellon, moneda española, á razon de 19 reales vellon por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el

uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enagenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados, españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Bartan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte

de los *Alduides*, á que se refiere el art. 13, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen trascurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa hoy dia existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamento, ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes de otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en el territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha Isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes

posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones cangeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución quince días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado. —Francisco M. Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en París el 12 de Agosto de 1857.

ANNEXOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecución del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de España á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Magestad, etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero

Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con Placa de la Aguila Roja de Prusia, etc. etc.

Los cuales despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma han extendido los siguientes cinco Anejos á dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpétuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos; ó sean 30.400 reales vellon que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpétuo concedido á los habitantes del valle de *Baigorrry* para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del País Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los *valles de Baztan y Erro*, conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto la compascuidad á los ganados de *Baigorrry* en union con los españoles por quince años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Trascurrido este plazo de quince años cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, que-

dando facultados los valles para hacer, como todos los demás fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de *Curuchespila* en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de *Be-rascoinzar, Arcoleta, Sorogaina, Iterumburu, Odiá, Adi, Erna-celaieta, Urtiaga*, el puerto de *Urtiaga, Ernalegui, Urishuru*, y bajará á las vertientes meridionales pasando por *Gorosti, Segurre-co-Larrea, Alcachuri, Gambeleta, Presagaña, Zotalarreburua, Erroaguerri, Lizarchipi, Gorosgarate, Martingorribarrena, Lasturlarre, Lasturco-Iburrieta, Larrelucecoburua* hasta *Curuchespila*.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobacion de la Autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados *baigorrianos*, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el parage arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas; y no podrán enagenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificacion de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero trascurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuacion del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14

del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengan á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradicción con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpétuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpétuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las sentencias de 1556 y 1575, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente Anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compasividad establecida en toda la extensión de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugabsajua* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas, durante veintiocho días consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlos*; pero con la condición de no poder majadear ni aprisear allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el día siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

Ni á unos ni á otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningún pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravención puedan hacer prendamientos: se prestará entera fé á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdicción se halla el terreno facero, recibirá también juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las Municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martín* los Alcaldes de los participantes de la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo

á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los Convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde de Distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fé ante las Autoridades del Distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores 1 real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada: pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el dia los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades, se les satisfarán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los 10 dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el Distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del Depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogán los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este Anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de Caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Carlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de Caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por una

parte; y del Sr. Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor; y el Sr. Pedro Gustavo Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la linea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera; y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la linea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente Anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 300 metros más abajo del *Puente de Enderlaza*, que está sobre el rio *Vidasoa*, en la márgen derecha de éste, y punto en que muere una cordillerita, prolongacion de la que divide las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel* hay una peña llamada *Chapitelaco-arria*, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que vá aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que esta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente á la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un parage llamado *Alcandia* y á dos metros de una cruz sin número.

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado *Alcozpe*, á 205 metros del término que le precede.

4.º En *Alcozpeco-saroya* á 277 metros del 3.º, medidos en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en *Alcozpeco-lepoa* ó portillo de *Alcozpe*.

6.º En *Aranoco-arria*, á los 353 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el parage nombrado *Mia-meaca*, 585 metros despues de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros en el lugar llamado *Cigorraco-arria* ó *Cigorraco-arriñana*.

9.º En el parage conocido por *Faringaina*, á 579 metros.

La linea internacional va desde aquí por la divisoria de las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*.

10. A 306 metros del anterior, en la montaña de *Faringaina*.

La frontera baja de *Faringaina*, siguiendo la direccion de las

cimas y pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre *Mandoleco-arria*.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado *Mandoleco-behe-reco-soraa*.

12. A 696 metros en *Ibardineco-lepoa*, ó portillo de *Ibardin*.

13. En *Ibardineco-lepoa*, 254 metros más adelante, al pié de la montaña *Amezteguico-egua*.

14. A 410 metros en el sitio que se designa por *Guardiaco-echola*.

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia de direccion formando un arco convexo hácia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de *Erenzazu* hasta la muga 17.

15. En *Erenzazuco-gaina*, á 215 metros del último mojon.

En *Erenzazuco-lepoa* ó paso de *Erenzazu*, á 154 metros.

17. A 138 metros en *Erenzazuco-gaina*.

A los 14 metros pasan los confines por la peña *Erenzazuco-azpico-arria* ó *armalo*, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de *Zubico-malda*.

18. Al pié de *Zubico-malda* en *Mugaco-zubico-malda*, en la orilla izquierda del arroyo *Izola*, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La linde continúa hácia Levante á subir á las alturas que están enfrente.

20. En el parage denominado *Mildosteguico-malda*, á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la linea fronteriza por la cresta de *Mildosteguico-malda* por las peñas llamadas *Ladron-arria* y sitio de *Erdico-muga*.

21. Distante 590 metros del precedente, en *Gaineco-muga*.

Pasan despues los linderos por la cresta de *Gaineco-mugaco-arria*, *Suguceagaco-arria*, *Suguceagaco-lepoa*, *Larrunchipi-soraa*, la cumbre de *Larrunchipi* y *Meatceco-gaina*.

22. A 1.475 metros del antecedente, en *Meatceco-lepod*.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte *Zizcuiza* vuelve á confundirse con las crestas que vierten al *Vidasoa* y al *Nivel*.

23. En *Zizcuizaco-lepoa* 293 metros distante del 22.

24. A los 312 metros en *Gatzelu-churico-malda*, y 68 metros ántes de llegar al pié de la peña de *Larrun*.

En el vértice de esta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la linea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con el nombre de *Mugarri-luce*, á 398 metros de la ermita de *Larrun*.

26. A los 185 metros en el parage que se llama *Pillota-lecuco-gaina*.

27. Al lado derecho del arroyo *Urquillaco-Iturria*; ó *fuerza de Urquilla*, un poco más abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y vá por el arroyo.

28. En *Urquillaco-erreca-ondoá*, á la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La línea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia repentinamente de direccion hácia el Sur.

29. A 612 metros en el puesto denominado por los españoles *Fagaco-larria* y por los franceses *Fagueco-celaya*.

30. A 400 metros en el sitio conocido por *Muguillondo*.

Sesenta y cuatro metros más adelante se llega á las peñas llamadas *Muguillondoco-arria* ó *Malcuetaco-arria*.

31. En un parage á que los españoles dan el nombre de *Condendiagaco-gaina*, y los franceses el de *Gomendiacogaina*, á 322 metros del mojon 30.

32. En el portillo *Condendiagaco-lepoa* ó *Gomandiacolepoa*, á 295 metros.

33. A 254 metros en la cumbre de *Caprioco-egua*.

34. En la misma altura de *Caprioco-egua*, 419 metros más adelante.

35. A los 411 metros en el parage llamado *Lizuniaga* y *Lizuniaco-gaina*.

La línea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente *Lizuniagaco-iturria*.

36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de *Vera á Sara*, en el punto denominado *Lizuniagaco-mayarriac* ó *Lizuniaco-mugarriac*, á 277 metros del término anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre *Eguimearra* próximamente al S. S. E. del mojon que precede y á 213 metros de él.

38. A los 341 metros contados en la misma direccion junto al camino de *Lesaca á Sara* á cuyo parage se le dice *Lesucacide*.

39. A 838 metros siguiendo la misma direccion en *Labeagaco-gaina* y punto conocido por *Irurmuga*.

40. En *Ibantatico-gaina*, 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura *Ibantatico-gaina*, 224 metros al Sur de la muga anterior.

42. En *Archabaleco-gaina*, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

43. Distante 291 metros, en un sitio nombrado *Otsalzar*. Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos países y la de las aguas hasta el núm 53.

44. En *Lizarrietaco-burua*, junto á un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. A 408 metros en el parage que unos nombran *Idoetaco-gaina*, y otros *Belateco-ecarra*.

46. A 536 metros en *Usotegua*, que son las *Palomeras de Echalar*.

47. A 170 metros, en el parage conocido por *Gastañarrico-gaina* ó *Gastain-lepocoescarra*.

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó bien *Barraco-ecarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra*.

Toma hácia el Oriente la línea de crestas y con ella la de límites.

49. A distancia de 493 metros en el sitio que unos nombran *Navalasco-gaina* y otros *Domicuco-egua*.

50. A 308 metros, en *Navalasco-lepoa* ó portillo de *Navalas*.

51. A 511 metros, en *Iguzquietaco-gaina*.

52. En el parage llamado *Bagacelayeta* por los españoles, y *Otsabia* por los franceses, á 396 metros.

53. A los 244 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-erreca* ú *Otsobico-erreca*.

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del *Vidasoa* y del *Nivel*, y vá por el arroyo de *Otsobi* hasta su confluencia con el *Añatarbeco-erreca*.

54. En el punto de esta confluencia al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La línea de límites sube por el arroyo *Añatarbe*, tomando el curso que sigue la direccion más oriental hasta su origen.

55. En este origen y lugar que se nombra *Bizcailuceco-mugarria* á los 677 metros.

56. Distante 88 metros en el sitio llamado *Bizcailuceco-egua*, y más comunmente *Irurmuga*, junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á *Echalar*, una B en la que dá frente á *Bastan* y una S en la que está hácia *Sara*, viéndose además el núm. 1767 grabado debajo de la B, y el 1645 debajo de la E.

57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe*.

Sube la linde á la gran peña de *Archuria*, en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pié de la roca; y á causa de ser esta inaccesible por el Sur, no se midió hasta la cúspide.

58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el parage llamado *Archuria* ó *Leuza*.

59. A los 1.010 metros y á la mano izquierda del arroyo *Sorogorrico-erreca*.

La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri*

hasta su union al *Arot-zarenaco-borda-peco-erreca*, y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.

60. Está en el término denominado *Pagadico-soroa*, habiéndose medido entre las dos mugas 1.560 metros sobre el arroyo *Sorogorri*, y 1.264 sobre el *Arot-zarenaco-borda*.

En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.

61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Chalda-marreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.

62. A los 488 metros en *Pagadico Egala*.

63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saraco-irur-curutceta*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*: encuéntrase esta señal á 447 metros del anterior y 50 metros ántes de llegar á las tres cruces de *Sara*.

64. En la cumbre de *Olazurco-egua* á 712 metros.

65. A 495 metros al N. E. en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.

66. Distante 226 metros al S. E. y 8 antes de la regata *Olazurco-erreca*.

67. En *Larre-azpiletaco gaina*, á 316 metros.

68. A 371 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondoa*.

69. A los 310 metros en el término llamado *Lapursaroico-estraca-muturrua*.

70. En *Masacoletaco-erreca* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugumaco-erreca*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B, U, S, de *Baxtan*, *Urdax* y *Saint Pé*; dista del hito que está antes 581 metros.

71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrateburucu-munua*, á los 342 metros.

72. A 318 metros en el sitio en que el rio *Oaldizun* ó *Olaidea*, que viene de *Urdax* recibe por su derecha al rio *Nivel*, al que los españoles llaman tambien rio ó arroyo de la Plata y de *Landibar* y los franceses arroyo de *Lapitzuri*.

Van los límites por el rio de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga está el puente de *Dancharinea* ó *Dancharienia* que dá paso á la carretera general de Pamplona á Bayona: en cada uno de los pretilos hay una piedra en que está marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F, iniciales de España y Francia: despues sigue la division internacional por el mismo rio de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-erreca* y *Aizaguerrico-erreca*, y continúa subiendo por este hasta el origen de su corriente.

73. En un lugar llamado *Lapizchuri*. 2.108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia que acaba de hablarse.

74. A 21 metros más adelante del punto en que entra en el *Aizaguerrico* por su derecha un arroyo á quien unos conocen con el nombre de *Peruetequico-bordaspicoerreca* y otros con el de *Iraco-erreca*: este mojon está á 938 metros del 73.

75. A 4.175 metros. en *Itsingoerreca-barua*, á la subida al puerto de *Gorospil*, y 39 metros más arriba del origen del *Aizaguerrico-erreca*.

76. A distancia de 108 metros en *Gorospilco-lepoa* ó puerto de *Gorospil*, por otro nombre *Gorospilco-mugacoa*, porque dos metros más allá hay una muga antigua que es una losa ancha señalada con las letras BB grabadas hácia la parte de España, y las Ez é I por la de Francia, iniciales de *Baxtan*, *Ezpeleta* é *Itsasu*.

77. En el paraje llamado *Sabucadoico-lepoa* ó *Sabucadoicomunua*, 694 metros al E. S. E.

78. En *Quizcaizuco-lepoa* ó *Irusguieguico-lepoa*, 952 metros al E.; pero formando un ángulo no muy notable en *Quizcaizu*, distante 829 metros del número 77.

79. A 634 metros en la cima de *Iruzquieguico-cascoa* ó *Iruzquieguico-gaina*.

80. A los 455 metros en el portillo *Meatceco-lepoa*, sobre una vereda.

81. A distancia de 380 metros en el paraje llamado *Arsacosoro-burua* ó *Mendichipi*, en medio de una placeta formada por cinco piedras.

82. A los 270 metros, en el sitio designado por el nombre de *Arsateico-soroburuco-lepoa* ó por el de *Chochaco-eya*, en la cresta de un estribo.

83. En *Arsateico-lepoa* y tambien *Usategui-meacecolepoa*, donde se cruzan dos veredas, á 500 metros contados por la línea más alta del terreno.

84. Siguiendo 500 metros por la misma cima en *Ezpalzaco-lepoa*, punto en que se juntan dos sendas, 55 metros ántes del nacimiento del arroyo *Arruceco-erreca*.

El arroyo *Arruceco*, desde su origen hasta que se entra en el rio *Urbacuya*, determina la separacion entre los dos Estados.

85. A la izquierda de la confluencia de estas dos corrientes no se midió el curso del *Arruceco-erreca* por ser inaccesible.

A partir de este hito, la raya continúa por espacio de 150 metros segun la direccion que traía, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados de las bordas de *Basa-sagarra* y de *Truchilen*.

86. En el paraje llamado *Truchilen-borda-aldea* hay una cruz á 644 metros del mojon precedente, 150 de ellos en la direccion E. S. E., y los 494 restantes en sentido del S. S. E.

87. A los 318 metros en un sitio que tiene por nombre *Larantorel-borda-aldea*, enfrente de la entrada de la borda.

88. En un sitio conocido por *Migueren-borda* ó *Micau-borda*, hay esculpida una cruz en una roca inmediata á la borda, no habiéndose medido la distancia por ser el terreno impracticable.

89. Al S. S. E. y á distancia que no pudo apreciarse, en un parage llamado *Larrete*, dos metros despues de una peña marcada con una cruz sin numerar.

90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon último de este, asentado en el portillo de *Iparla* ó *Iparlon*.

Desde aquí las cimas que separan al *Valle de Baztan* del de *Baigorri* van marcando la línea internacional, con sólo dos excepciones, de las que se dará conocimiento á su tiempo, así como del punto en que los límites abandonan del todo estas alturas. La porcion comprendida entre el portillo de *Iparla* y el de *Izpegui* está tan determinada naturalmente, que se ha conceptuado inútil poner otras señales.

91. En el puerto de *Izpegui*, en el camino de *Baztan* á *Baigorri*, y distante del portillo de *Iparla* 8.042 metros.

92. A los 254 metros en *Quinto-eguico-bizcarra*.

93. A 175 metros entre dos peñascos al pié de la roca *Quinto-eguico-arria*.

94. A 80 metros de esta peña, en la cima de *Usacharretaco-Larregaina*, al pié de la roca más alta.

95. A los 410 metros, en *Odolateco-lepoa* á la entrada de un bosque.

96. A distancia de 390 metros, en un lugar denominado *Odolateco-ateca* hay una cruz.

97. A los 60 metros, en un parage que se llama *Pagobacarrecobizcarra*, junto á unas peñas que forman saliente hácia el portillo de *Odolate*.

98. En *Necaizco-lepoa*, á 305 metros.

99. A 312 metros en *Dorragarrico-borda-burua*.

De llevar los límites rigurosamente por las crestas, pasando por la cima de *Elorrietaco-mendi*, resultarían embarazos al paso de los ganados baigorrianos, por cuyo motivo se trazó la frontera en dirección recta desde el mojon 99 al 100, dejando para *Baigorri* la porcion comprendida entre esta recta y el vértice del monte *Elorrieta*.

100. En el descenso de *Elorrietaco-mendi*, á 283 metros del hito precedente, y ya sobre las crestas, por las cuales continúa otra vez la raya.

101. A 170 metros en *Elorrieta*.

102. A los 234 metros, en *Elorrietaco-lepoa*, á 10 metros del nacimiento del arroyo *Elorrietaco-lepoco-errecá*.

103. Hay una cruz á los 190 metros en *Arrigorri-buztana*.

Van todavía los límites por la divisoria de vertientes pasando

por *Arrigorrico-gaina* hasta *Arrigorrico-lepoa*; pero desde aquí corren por el camino que está al pié del pico de *Auza* hasta el portillo de *Elgaiza* ó *Leeta*, desde donde prosiguen por las crestas de *Zacaneco-argaina* y demás que separan los valles de *Baztan* y *Alduides*, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de *Auza* y el camino citado, por ser este necesario para el paso de los ganados españoles, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.

104. A 1.716 metros del número 103, en *Zacaneco-argaina* ó *Elgaiza* está una cruz.

105. En la cima de *Istauz* á los 390 metros hay una cruz.

106. A los 174 metros en *Istauzco-mendico-gaina*.

107. En *Istauzco-mendico-peta* á 145 metros.

108. Distante 245 metros en *Istauzco-maldaco-lepocolarrea*.

109. En *Urdondeguetaco-egüia* á 230 metros.

110. A los 215 metros en *Urdondeguetaco-bizcarra*, sobre el camino de *Zaldegui*, á la entrada de un bosque.

111. Más adelante 185 metros en *Dorraingo egüia*.

112. En el parage llamado *Dorraingo-lepoa* ó *Darraingo-azpi-coa*, ó bien *Abracuco-celaya* distante 1.032 metros.

113. En *Muñoz-gaina* á los 561 metros.

114. A 322 metros en *Urrizaco-lepoa* ó *Pagaraldico-lepoa*.

115. En el alto de *Urrizaco-gaina*, en el claro de un bosque: desde la muga anterior hasta la entrada del bosque hay 195 metros; pero los árboles, impidieron completar la medida.

116. En el mismo alto de *Urrizca* hay una cruz á 190 metros del hito precedente.

117. A los 1.150 metros, en *Berderizco-lepoa* ó puerta de *Berderiz*.

118. A 570 metros en *Elocadico-egüia*, donde la línea forma un ángulo con el vértice hácia *Baztan*.

119. Medidos 486 metros sobre la misma altura de *Elocadi*, donde la cresta se dirige al Sur, formando un ángulo saliente á la parte de *Alduides*.

120. Hay á distancia de 167 metros una cruz en *Elocadico-lepoa*.

121. A 410 metros en *Zarguindegüico-mendia*.

122. En el mismo monte de *Zarguindegüi*, á 465 metros.

122 bis. En la cumbre de *Lazteguico-gaina*, distante 190 metros.

123. A 575 metros en *Beladunco-archuria*, señalado con una cruz.

124. Señalado asimismo con cruz en *Eyarceco-munua* á 469 metros.

125. En *Eyarceco-lepoa* á 215 metros.

126. A distancia de 589 metros, en el sitio llamado *Beorzu-arguibel*, 6 metros al Este de la peña de *Arguibel*.

127. En el mismo término de *Beorzu-arguibel*, á 390 metros.

128. En el parage conocido por *Beorzu-buztan*, á los 335 metros.
129. En el mismo *Beorzu-buztan*, 390 metros más adelante.
130. En la extremidad de *Beorzu-buztan*, en el punto más alto del sitio llamado *Arriluce*, ó *Arluche*, á los 267 metros.
- La demarcacion internacional deja las crestas y se dirige á *Isterbegui-munua* en línea recta.
131. A la entrada de un bosque pequeño, llamado *Arlucheco-darteá*, á los 345 metros del hito precedente.
132. A 490 metros de distancia y 250 despues de haber pasado la regata *Sagasteguico-erreca*, á la derecha del camino que por allí pasa.
133. En *Autringo-larrea*, sobre un escarpado y sitio de una cantera, á 360 metros.
134. A 430 metros, en la pendiente occidental de la montaña de *Abracuco*, á la derecha de un camino.
135. En la arista culminante de la ladera de la montaña *Abracuco*, á los 420 metros.
136. A distancia de 220 metros, en la bajada del monte *Abracuco*, al lado occidental del camino que pasa por aquella parte, denominada *Abracuco-cearra*.
137. A los 340 metros y 40 al Sur de la fuente *Saroico-luise-nia*, en una senda.
138. Sobre el camino de *Garchabal* á 330 metros.
139. A 340 metros y 8 al Sur de *Saliesen-borda* ó *borda de Salies*, al Este del camino.
140. A los 240 metros á la derecha del arroyo *Sabiondo* que viene de *Legarchilo* y pasa al pié de la montaña de *Isterbegui*.
141. En *Isterbegui-munua* á 850 metros.
- La frontera cambia aquí de direccion y se encamina á *Lindus-munua* en línea recta.
142. En la pendiente oriental de *Isterbegui*, donde se encuentra el camino de *Cilbeti* que pasa por *Eznelclayeta* á 500 metros del núm. 141.
143. En el torrente *Imilisteguico-erreca* á 430 metros.
144. A 600 metros en la loma de *Imilistoi-gaina*.
145. A 560 metros en la pendiente de *Urrisbarrengo-egüia* existe una peña al nivel del suelo señalada con una cruz.
146. En *Ocapusteguico-egüia* ú *Ochapusteguico-bizcarra* á los 520 metros.
147. A 480 metros, en la cara vertical y meridional de una roca, 100 metros al Este del barranco *Beordeguico-erreca* ó *Pre-saco-erreca*, hay una cruz.
148. A distancia de 300 metros, en *Beordeguico-lepoa*, 10 metros al Este del camino que vá del valle de *Erro* á *Alduides*.
149. En el camino denominado *Lecetaco-bidia* 840 metros del mojon precedente y 200 despues del barranco *Biurreta-buztanco-erreca*.

150. A 340 metros se encuentra una cruz en la roca del medio de un peñon llamado *Lecetaco-argaina*.
151. Otra cruz á los 970 metros en una roca al Sur del camino que vá de *Alduides* á *Roncescalles* por los portillos de *Urtarai* y *Atalosti*.
152. A 980 metros en el portillo de *Burdincurucheco-lepoa*, 8 metros al Norte del camino.
153. A la distancia de 450 metros, en la cumbre de *Lindus-munua*, en el centro de un reducto arruinado.
154. Siguiendo 400 metros en la misma direccion, medidos segun las crestas, en *Lindusco-lepoa*.
155. A los 130 metros en la cima más inmediata de *Lindus-balsacoa*, llamada *Lindus-goitia*, que dá agnas por una parte al rio *Valcárlos* y por otra al arroyo de *Aguira*, que vá á *Alduides*.
- Desde este punto hasta *Mendimocha*, la línea que separa las dos Monarquias, vá siempre por las crestas vertientes á los dos valles de *Valcárlos* y *Alduides*.
156. A los 495 metros en *Mizpirachar*.
157. Despues de atravesar el bosque ó monte de *Achistoy* en una extension de 380 metros y adelantando aun otros 200, que hacen una extension de 580, en *Achistoguico-casca*.
158. A 190 metros en *Achistoguico-casca*.
159. A 680 metros en *Chapelarrico-casca*.
160. En el portillo *Beraico-lepoa* á 600 metros.
161. A 550 metros en *Labiñaco-casca*.
162. Distante 960 metros en *Iturrauco-casca*.
163. En *Bilurrunceco-casca* á los 970 metros.
164. En *Elusandico-casca* á 245 metros.
165. En *Elusandico-lepoa* á distancia de 269 metros.
166. A los 220 metros en *Izozteguico-casca*.
167. En el parage llamado *Bordaco-lepoa* y en un alto de peñas á 300 metros del último hito.
168. En *Bordalepoco-casca* á los 195 metros.
169. A 350 metros en *Meateco-lepoa*.
170. A 397 metros en *Argaraico-mendigaina*.
171. A los 460 metros en *Argaraico-cascogaina*.
172. En el parage denominado *Argaraico-iturria* sobre una senda á 440 metros.
173. En *Argaraico-ilarra* á 215 metros.
174. Distante 300 metros en el portillo nombrado *Eunzaroco-lepoa*, junto al camino de *Valcárlos* á *Banca* é inmediato á una roca á flor de tierra.
175. A 470 metros entre los dos portillos de *Eunzaro* y *Usubieta*, donde la línea varia un poco de direccion.
176. En el portillo *Usubietaco-lepoa* á 435 metros.
177. En la cúspide de *Mendimocha* á 530 metros.
- Aquí la frontera desampara las crestas.

178. Junto á una peña llamada *Archarreco-erreca-burua*, que está en el nacimiento de la regata que baja de *Mendimocha* hácia el N. E., y dista del mojon precedente 320 metros.

179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros en la union de ella con la que desciende del portillo de *Urcularte*.

180. A los 1.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los españoles denominan *Archaro* y los franceses *Zourousta*, á la izquierda de él, en el sitio llamado *Zurrusta-gaina*, donde hay una cascada pequeña.

Desde este punto la raya se encamina hácia Oriente por una senda casi en línea recta hasta la muga 185.

181. A distancia de 415 metros en un lugar que tiene por nombre *Arpe*, junto á un sendero.

182. En el ángulo S. O. del cercado de *Erramunto* á 240 metros.

183. A los 170 metros en *Lascacharo* y punto en que se cruza la vereda que conduce á *Zurrusta-gaina* con la que vá á la borda de *Erramunto*.

184. Más adelante 270 metros, en *Legarluce*, 2 metros á la izquierda de la senda que conduce á *Zurrusta-gaina*.

185. A 180 metros en el sitio llamado *Borzariceta*, donde se encuentra el camino de *Acorrain* á *Lasa*, que sirve de limite hasta la muga 190.

186. Contados 130 metros, en *Leucheco-ciloua*.

187. A 350 metros en *Arroleta*.

188. Distante 270 metros y á 2 del camino junto á la fuente *Aristico-iturria* ó *Ardansaro*.

189. A 220 metros, en *Aristico-eguiá*.

190. A 210 metros, en *Landa-andia*, en el ángulo formado por el camino de *Lasa* y por el que conduce á la borda de *Vergara*: este sirve de limite hasta el mojon 195.

191. A los 160 metros, en el parage por donde cruza el camino de *Aristico-borda* en el ángulo S. O. del cercado de *Echeterrey*, sitio llamado de *Echeterrey-perchiloua*.

192. A los 340 metros y 10 ántes de llegar á la fuente *Isarteco-iturria* en el encuentro del camino *Isarteco-vidia*.

193. Distante 170 metros en el punto de union con el camino llamado *Bideribila*.

194. A 217 metros, en el parage denominado *Urristi-zabala*.

195. A los 130 metros, en el ángulo Norte de la huerta de *Vergara*.

196. En *Pertole* á 10 metros de la margen izquierda del rio de *Valadrlos* y á 380 del mojon anterior, contados en línea recta, á lo largo de las cercas que están en esta direccion.

Los limites suben por el rio de *Valadrlos* hasta donde recibe por su derecha las aguas del *Orellaco-erreca*.

197. En esta confluencia y á la derecha de ambas corrientes. El arroyo *Orella* es en todo su curso comun á los dos Estados.

198. En el nacimiento del arroyo *Orella* y lugar que se nombra *Lohibelche* junto al camino de *Roncesvalles* á *San Juan de Pié de Puerto*.

199. A los 380 metros, contados sobre este camino que por aqui marca la frontera, está el mojon en el punto en que se corta á otro camino que vá de *Valadrlos* á la fábrica de *Orbaizeta*.

Por esta última via sigue la raya hasta el hito 204, y sobre ella se miden hasta entónces las distancias de una señal á otra.

200. En el puerto de *Beartartez* á 485 metros.

201. Sobre la fuente *Bidarray-iturria*, á 250 metros.

202. A los 320 metros.

203. Más adelante 180 metros.

204. A 400 metros.

Desde aqui la division internacional traza una recta entre cada mojon y su inmediato hasta el que está en el nacimiento de la fuente de *Igoa*, marcado con el número 222.

205. En el portillo de *Iriburieta* ó *Jasaldea*, á 200 metros.

206. A 820 metros en la cima de *Urculuou-meandia* en que existen los restos de un reducto.

207. Está grabada una cruz en el parage llamado *Urculuqui-bela*, á los 630 metros.

208. A la izquierda de la sima ó cisterna de *Leceandia*, á 790 metros.

Esta señal y las dos anteriores están próximamente en línea recta.

209. A los 330 metros en el pico de rocas conocido por los franceses con el nombre de *Pagabeharry*.

La demarcacion vá rectamente á la muga 211.

210. Contados en esta direccion 550 metros desde el número 209 se halla una cruz.

211. A los 600 metros, al principio de la extension de terreno llamada *Idópil*, en un alto de la cordillera principal del Pirineo.

212. A 200 metros, en el puerto *Orgambideaco-lepoa*, junto á un hoyo rectangular poco profundo, pero notable por sus paredes verticales de roca.

La línea limítrofe traza una recta desde este punto hasta el mojon 215, estando las mugas intermedias sobre esta línea que baja un poco por la ladera septentrional de la cordillera, formando en *Orgambideaco-lepoa* un ángulo agudo con la cresta.

213. En el término de *Zalvetea*, á 600 metros de la señal de *Orgambideaco*.

214. A 550 metros.

215. A 330 metros en un parage denominado *Iparraguerreco-Saro-burua*, en el ángulo S. O. de un bosque poco extenso que hay entre dos barrancos, desde cuyo punto desciende la falda hácia el Norte con mayor rapidez.

De aqui se dirige rectamente la divisoria de las dos Monarquias al pico de *Arlepoa*, colocándose un mojon intermedio.

216. Sobre dicha recta, á 550 metros del hito 215.

217. A los 900 metros del precedente en la cúspide de *Arlepoa*.

Para la más clara determinación de esta parte de frontera conviene advertir que todos los puntos señalados desde *Orgambidea* hasta *Arlepoa* se pueden considerar como situados en una misma dirección.

218. En la union de dos aguas de las que forman el arroyo llamado por los franceses *Beherobie* poco más arriba de la gruta de *Arpea*.

219. Una cruz en la roca de *Arpea* en que está la gruta.

220. En la cresta de la montaña *Baratche* y punto en que la corta una recta tirada desde *Arpea* al puerto de *Eroizate*.

El terreno no ha permitido medir las tres últimas distancias entre las señales.

221. En el puerto *Eroizateco-lepoa*, á 330 metros del término anterior.

222. A 230 metros en un alto de piedras á la derecha y cerca del barranco de *Igoa*, que sirve de límites hasta su union con el *Archilondoco-erreca*.

223. En la fuente de *Igoa* á 730 metros.

224. En la union de los arroyos *Igoa* y *Archilondo*, junto al camino que vá por la izquierda del *Igoa*.

El *Igoa* y el *Archilondo* reunidos forman el arroyo *Egurgoa*, que divide los dos Estados hasta el punto en que recibe por su izquierda á la regata *Ugazagua*.

225. En esta confluencia y entre los dos arroyos.

El *Ugazagua* es limitrofe hasta que se le junta el barranco *Contrasaro*, siguiendo por este hasta su origen la division de Estados.

226. A 20 metros más arriba de la confluencia y á un metro á la derecha del *Contrasaro*.

227. En el origen de la regata *Contrasaro*, 90 metros ántes de llegar á lo alto del puerto *Curuchiaco-lepoa* ó de la *Cruz*.

De aquí se dirige la raya en línea recta al primer pico de rocas que se encuentra en la cordillera de *Aunsbide*.

228. Sobre esta recta, á 255 metros de la muga anterior.

229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunsbide*.

Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunsbide*, y baja en la misma dirección hasta encontrar el río *Urbelcha* en frente de la peña de *Urdondeguzarra*.

230. En la peña de *Urdondeguzarra* hay una cruz.

La demarcación baja por la corriente del *Urbelcha* hasta llegar á la regata seca ó *Erreca-idor*.

231. A la derecha del *Erreca-idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.

El *Erreca-idor* sirve de frontera.

Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro se han tomado sobre la carta en línea recta por no

permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.

232. A 2.400 metros de la señal que precede, y 135 más adelante de la confluencia del *Erreca-idor* con el barranco llamado por los españoles *Iturcharraco-erreca* y por los franceses *Imiteco-erreca*, que viene de la parte del Norte.

Continúa la línea fronteriza por *Erreca-idor* y por la torrentera que viene de hácia el portillo de *Jáuregui-sarreca*, y conduce más directamente al siguiente mojon.

233. A 1.100 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáuregui-sarreco-lepoa* y 130 al Norte de la altura llamada *Malgorra-chiquina-punta* ó *Malgorra-chipia*.

Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla más cercana que con el nombre de *Jáuregui-sarreco-erreca* desciende de *Malgorra-chipia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrondo*.

234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.

Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la linde y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijan una á la muga 232 y otra á la 234, aunque situados en jurisdicción de España, sean de aprovechamiento comun á los ganados de *Salazar* y *Sola*.

Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrondoaco-erreca*.

234 bis. A 190 metros del que está antes é inmediato al punto en que el *Ibarrondo* recibe por su izquierda al barranco *Gaz-erreca* ó *Gazterretoco-erreca* que baja de *Alupeña*.

Este barranco es por aquí la raya.

235. Se ve esculpida una cruz en la roca de *Alupeña* perteneciente á la cordillera principal del Pirineo y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspigaina*: dista del mojon anterior 1.460 metros.

Desde *Alupeña* la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.

236. A 950 metros de *Alupeña* en la encumbrada cima de *Ori* hay una cruz.

237. Despues de pasar por *Ori-chipia* é *Iturzaetaco-gaina*, en *Iturzaetaco-lepoa* que es el puerto de *Larrau*, distante 1.860 metros de la señal precedente

238. A 1.060 metros en la cumbre llamada *Orbizayaco-gaina*, segun los españoles, é *Iparbaracocha-gaina* segun los franceses.

239. A 880 metros en *Betzulaco-lepoa* ó portillo de *Betzula* denominado tambien *Betzula-mehecaco-lepoa*, por donde pasa el camino de *Uztarroz* á *Larrau*.

240. A los 700 metros en el portillo *Biltocharrenco-lepoa* ó *Silohandico-lepoa*.

241. A distancia de 980 metros en la cima llamada *Mulido-yaco-gaina* por los españoles, y *Gastarrico-gaina* por los franceses.

242. A los 840 metros en un altito entre dos portillos, de los cuales el más oriental llaman los franceses *Ellurssouco-lepoa*.

243. En la primera altura del extremo occidental del monte *Ochogorri-chipia* á 470 metros.

244. A 410 metros en otro cerro de la misma montaña cerca del escarpado que está á la parte de España.

245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chipia*, á 530 metros.

246. A 1.240 metros en la más alta cumbre de *Ochogorricogaina*, en una roca sobre el borde del escarpado que cae hácia Francia, hay una cruz.

247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia, en el portillo de *Utururdineta*.

248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Baracea la alta* ó *Barricoa*, y por los franceses *Charducaco-guina*, hay una peña señalada con cruz.

249. En el portillo de *Sota-lepoa* á 800 metros.

250. A los 600 metros en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.

La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbeleta*, según la dirección indicada por las señales que están colocadas á la parte meridional de la vía.

251. A 210 metros, cruz esculpida en una peña de un derumbamiento que domina al camino.

252. A 230 metros, cruz en una gran roca llamada también *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde vá el camino.

Este vá casi en línea recta hasta la muga siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la señal última.

253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, sobre el punto en que el camino forma un ángulo á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muga precedente y 40 antes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicación antigua de estos mismos límites.

254. En el portillo de *Guimbeleta*, á unos 600 metros del número 253.

Se ha convenido que si algunos ganados de *Sola* se extralimitasen entrando en el terreno comprendido entre el camino del

portillo de *Belay* al de *Guimbeleta* y la cumbre de *Carchela*, no sean multados ni prendados.

Desde el portillo de *Guimbeleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbeleta*, que dista 520 metros del portillo de su nombre.

255. En el portillo de *Urdaite* á 860 metros del pico de *Guimbeleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicación entre *Isaba* y *Santa Engracia*.

256. En el portillo de *Eraice*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito precedente y 2.050 del pico de *Lacurra*, que queda entre estas dos mugas.

Por ser impracticables las laderas del Pirineo que caen á Francia entre los portillos de *Guimbeleta* y de *Eraice*, se ha determinado que el camino que vá de un portillo de estos al otro casi paralelamente á las cumbres por la parte meridional de ellas sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la vía sin autorización competente.

Desde el portillo de *Eraice* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Eraice*, de los cuales el que está más al S. se denomina *Camino de arriba* y al otro *Camino de abajo*. Por el de arriba vá la división de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.

257 S. A 600 metros del portillo de *Eraice*, en el camino de arriba y sitio llamado la *esquina-Sempori*: este mojón, además del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y la letra N. pero con distinto objeto, como se verá despues.

En el paraje en que los caminos entran en el *Ferial de Eraice* hay grabada en peña una cruz sin número.

258. A 1.300 metros del portillo de *Eraice* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N del *Ferial*.

No es término internacional el que está señalado con el número 256 y una N sobre el camino de abajo en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Eraice* y dista de él 640 metros: este mojón y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial* talladas en peñas no tienen más fin que el de indicar la dirección del camino del norte.

Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdicción francesa, pueden pacer, así los ganados del valle de *Roncal* como los de *Sola* de día y de noche.

Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está determinada la frontera por el camino que va del *Ferial* á la *Piedra de San Martin*.

259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra en el portillo denominado *Arra-sarguia*.

260. A los 660 metros otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansú*.

La raya sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre casi paralelamente al camino de la piedra de *San Martín*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Léché* por los franceses.

261. A 1.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical en el portillo de *Leja* ó *Léché*.

De aquí á la piedra de *San Martín* va la divisoria en línea recta, confundiendo casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.

262. A 530 metros de la muga precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martín*, que está 630 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arlas*.

Aunque el camino desde el *Ferial de Eraice* á la piedra de *San Martín* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.

Desde la piedra de *San Martín* determina los confines la línea de crestas que va por el pico de *Arlas* y la montaña de *Murlon* hasta *Añalarra*.

263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior, y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan límites á la facería de *Arlas*.

264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.

Más adelante á 620 metros está el pico de *Arlas*.

265. A 500 metros del pico de *Arlas* en el portillo de *Pescamó* está el mojon, y además á siete metros de él hay una cruz sin número.

266. A 400 metros en el portillo de *Baticoché*, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.

267. A 700 metros en la cumbre más alta de *Murlon* hay una cruz.

268. A 460 metros una cruz en una alturita llamada *Portillo de arriba*.

269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente antes de un cambio de dirección de las crestas.

Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.

270. A 550 metros del número 269 en una alturita de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de dirección.

Las crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa* de *Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.

271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso

de *Sierra Longa* ó de *Ania* está una cruz á 600 metros de la que antecede.

271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados según la cresta de *Sierra Longa*.

272. Al pié de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo está el portillo de *Insoló* ó de *Lescun*, y en él una roca vertical próxima al camino marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.

A toda esta porción de la *Sierra Longa de Ania* se le dá el nombre de *Añalarra*.

Desde aquí se levanta notabilísimamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los tres Reyes*, por ser punto común á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragón y Francia.

Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallaren insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—Francisco María Marin.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.—(L. S.)—Firmado.—Victor Lobstein.—(L. S.)—Firmado.—General Callier.

Estos anejos fueron ratificados por S. M. C., y por S. M. el Emperador de los franceses y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el día 1.º del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Francia, el Tratado y anejos anteriores empezarán á regir desde el día 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto se han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades fronterizas.



